

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Juan Iraola en posesion de varios manantiales sito en el Valle del Arca del Agua, término municipal del Pedroso, y con los cuales regaba una finca de su propiedad, mediante las correspondientes cañerías que al efecto habia construido á sus expensas, el Ayuntamiento del Pedroso acordó en Agosto de 1875 que Iraola destruyese las cañerías y obras practicadas para el aprovechamiento de dichos manantiales, que debian ser del disfrute de los vecinos del pueblo:

Que antes de que este acuerdo hubiese llegado á ejecutarse, el Gobernador de la provincia, en virtud de queja de D. Juan Iraola, y previo informe que despues de un reconocimiento del terreno emitió el Ingeniero de la provincia, acordó en 9 de Noviembre de 1875 declarar sin efecto la providencia del Ayuntamiento y mandar que se respetasen los derechos que sobre las aguas mencionadas concede la ley á D. Juan Iraola:

Que contra este acuerdo del Gobernador reclamó el Ayuntamiento alegando que ni habia sido citado al practicarse el reconocimiento del Ingeniero ni se se le habia oido en forma antes de resolver sobre la instancia de D. Juan Iraola; pero el Gobernador desestimó la reclamacion del Ayuntamiento en 17 de Diciembre del mismo año de 1875:

Que así las cosas, el Ayuntamiento del Pedroso, asociado de triple número de contribuyentes, teniendo en cuenta las quejas producidas por varios vecinos con motivo de la escasez de aguas potables que se advertia en la única fuente pública del pueblo denominada Pilar de Cartuja, y atendiendo á que dicha escasez procedia de las obras que D. Juan Iraola estaba ejecutando para recoger las aguas que fluian de varios manantiales de que se surtia el Pilar de Cartuja, distrayéndolas de su curso ordinario y conduciéndolas á una huerta contigua y de la propiedad de Iraola, en perjuicio de los derechos del municipio, según los antecedentes que obraban en el mismo, acordó en 17 de Abril de 1878 que se intimase al referido propietario para que destruyera el muro levantado en el arroyo del valle del Arca del Agua y todos los impedimentos que habia puesto para que los manantiales vinieran al punto de donde arrancaban las cañerías para el pilar del pueblo: que en el caso de no cumplir Iraola lo que se le mandaba lo hiciera una Comision del Municipio á costa de aquel; y por último, que con dictámen previo de Letrados se pidiese á la Superioridad la competente autorizacion para ventilar en juicio ordinario la propiedad de las aguas que Iraola pretende aprovechar como suyas, no obstante corresponder al pueblo del Pedroso:

Que no habiendo cumplido Iraola el acuerdo del Ayuntamiento, este lo llevó á efecto rompiendo las cañerías y pri-

vando de las aguas al particular, hecho que dió motivo á que este acudiera á un mismo tiempo al Gobernador de la provincia y á la Audiencia del distrito, al primero quejándose del abuso que en su sentir habia cometido el Ayuntamiento quebrastando la resolucion adoptada por el mismo Gobernador en 9 de Noviembre de 1875, por la cual mandó respetar los derechos del recurrente; á la Audiencia denunciando como delito comprendido en el art. 228 del Código penal la medida ejecutada por orden de la Municipalidad:

Que el Gobernador con fecha 3 de Agosto del corriente año, manteniendo sus resoluciones anteriores, amparó á Iraola en la posesion de aguas y ordenó al Ayuntamiento la reposicion de las cañerías, pero de esta resolucion se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio respectivo:

Que en cuanto á la denuncia entablada ante la Sala de lo criminal de la Audiencia, se siguió el oportuno procedimiento, instruyendo el Juz de primera instancia de Cazalla las diligencias sumarias por delegacion de la Sala, y cuando las diligencias estaban ya en poder de la misma, compareció el Ayuntamiento interponiendo declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que mientras se halla pendiente de la resolucion del Gobernador el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la resolucion última del Gobernador, era improcedente perseguir á dicha Corporacion municipal como responsable de actos que habia ejecutado dentro de sus facultades, y cuya legitimidad dependia de la apreciacion ó declaracion que el Gobierno hiciese acerca de aquel acto pues de otro modo podria sobrevenir el conflicto consiguiente al curso de dos procedimientos simultáneos sobre un mismo negocio, y seguido por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad ad-

ministrativa:

Que ántes de que recayese providencia sobre la declinatoria propuesta, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento del Pedroso, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 existe en el presente caso una cuestion previa, que mientras no sea definitivamente resuelta por la Administracion, impide proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por una determinacion para la cual se suponía autorizado:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Fiscal declaró tenerla para proseguir conociendo del asunto, teniendo en consideracion que los hechos en que se funda la denuncia, caso de ser ciertos, constituirian un delito de los comprendidos en la seccion 2.ª, capítulo 2.º, tít. 2.º y libro 2.º del Código penal y cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Audiencia: que la calificacion y declaracion de responsabilidad por los hechos denunciados es independiente de la cuestion que la Administracion haya de resolver respecto á la propiedad y disfrute de las aguas de que se trata, puesto que aunque aquella resolviere que el Ayuntamiento tenía derecho á disponer de ellas y administrarlas en nombre del pueblo, esa resolucion no destruiria ni borraría el delito perpetrado, objeto único del procedimiento judicial; y por último, que no puede estimarse cuestion previa la declaracion que la Administracion haga sobre si el Ayuntamiento del Pedroso se excedió ó no de sus facultades, porque esta declaracion lleva en sí la de la existencia del delito que se persigue, y que sólo puede ser objeto del fallo judicial; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento al artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 286 de la ley or-

gánica del Poderjudicial, y una decisi6n de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, en vista del exhorto en que la Sala le comunicaba el auto por el cual se declaraba competente, pasó oficio á la misma Sala insistiendo en sus anteriores razonamientos y ampliándolo con la cita del art. 275 de la ley de Aguas y el 178 de la ley Municipal, y acompañando también copia del dictámen emitido por la Comisi6n provincial, que opinaba en favor de la competencia administrativa; de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el Juez ó Tribunal requerido proveerá auto motivado declarándose competente, ó incompetente:

Considerando que segun aparece de las actuaciones, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla proveyó desde luego el auto motivado declarándose competente, sin señalar ántes dia para la vista, con citacion del Ministerio fiscal, ni celebrar tampoco diligencia de vista, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisi6n del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(G. del dia 16 de Mayo.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Acordado por la Excm. Diputacion provincial llevar á efecto la ejecucion de un edificio de nueva planta que sirva para establecer sus oficinas y dependencias en esta capital, con las circunstancias de capacidad y solidez necesarias, ha dispuesto convocar á concurso, ofreciendo 2.500 pesetas y la direccion de las obras, al autor del mejor proyecto facultativo con aceptables condiciones de su plano, detallada memoria y presupuesto; cuyos documentos deberán ser presentados en la Secretaria de la Corporacion, en el preciso término de dos meses, á contar desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta,» facilitándose por la referida Secretaria los datos necesarios para el estudio de dicho proyecto:

Guadalajara 7 de Mayo de 1879.—El Presidenta.—P. A.—Roman Atienza.—El Diputado Secretario, José Saenz.

Administración económica de la provincia de Santander.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las un millon quinienta diez y nueve mil doscientas noventa y siete pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1879 80, al tipo de 20.884 por 100 de gravámen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos, segun real órden de 3 del corriente y circular de la Direccion general de 5 del mismo.

Ayuntamientos.	AUMENTOS.						
	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	Cupo para el Tesoro al 20,884 de gravámen. Pesetas.	Por el 100 por 100 partidas fallidas anteriores. Pesetas.	Reprtido de menos en años anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Bajas sobrantes de años anteriores. Pesetas.	TOTAL liquido á repartir. Pesetas.
1 Alfoz de Lloredo.....	69.590	14.533 18	„	„	14.533 18	„	14.533 18
2 Ampuero.....	57.730	12.056 33	„	„	12.056 33	„	12.056 33
3 Anievas.....	19.141	3.997 41	„	„	3.997 41	„	3.997 41
4 Arenas.....	57.416	11.990 76	„	1	11.991 76	„	11.991 76
5 Argoños.....	8.569	1.789 55	„	„	1.789 55	„	1.789 55
6 Arnuero.....	39.900	8.332 72	„	„	8.332 72	„	8.332 72
7 Arredondo.....	25.261	5.275 51	„	1	5.276 51	„	5.276 51
8 Astillero.....	27.416	5.725 56	„	„	5.725 56	11 57	5.713 99
9 Bareyo.....	34.600	7.225 86	„	„	7.225 86	3	7.222 86
10 Bárcena de Pié de Concha...	22.144	4.624 55	„	„	4.624 55	„	4.624 55
11 Bárcena de Cicero.....	45.975	9.601 42	„	„	9.601 42	„	9.601 42
12 Cabezon de Liébana.....	90.762	18.954 74	„	„	18.954 74	„	18.954 74
13 Cabezon de la Sal.....	93.566	19.540 32	„	1	19.541 32	„	19.541 32
14 Camargo.....	100.275	20.941 43	„	„	20.941 43	1 35	20.940 08
15 Camaleño.....	111.453	23.275 84	„	„	23.275 84	3 74	23.272 10
16 Campó de Yuso.....	40.567	8.472 01	„	„	8.472 01	„	8.472 01
17 Campó de Suso.....	71.655	14.964 43	„	„	14.964 43	„	14.964 43
18 Cártes.....	26.472	5.529 41	„	1	5.529 41	„	5.529 41
19 Castañeda.....	35.103	7.330 91	„	„	7.330 91	„	7.330 91
20 Castro ó Cillorigo.....	99.375	20.753 47	„	1 14	20.754 61	„	20.754 61
21 Castro-Urdiales con Sámano.	115.338	24.087 22	„	„	24.087 22	26 98	24.060 24
22 Cayon.....	75.451	15.757 19	„	„	15.757 19	„	15.757 19
23 Cieza.....	31.054	7.111 84	„	„	7.111 84	5 34	7.106 50
24 Colindres.....	21.841	4.561 27	„	„	4.561 27	„	4.561 27
25 Comillas.....	27.410	5.725 30	„	1	5.725 30	„	5.725 30
26 Corvera.....	71.892	15.013 93	„	„	15.013 93	12 28	15.001 65
27 Corrales de Buelna.....	58.174	12.148 75	„	1	12.149 75	„	12.149 75
28 Emedio.....	69.383	14.489 95	„	„	14.489 95	„	14.489 95
29 Entrambasaguas.....	49.940	10.429 47	„	„	10.429 47	„	10.429 47
30 Escalante.....	21.678	4.527 23	„	„	4.527 23	„	4.527 23
31 Guriezo.....	57.524	12.013 31	„	1	12.014 31	„	12.014 31
32 Hazas en Cesto.....	23.161	4.836 94	„	„	4.836 94	„	4.836 94
33 Herrerías.....	24.869	5.193 64	„	„	5.193 64	„	5.193 64
34 Lamason.....	14.326	2.991 84	„	1 11	2.992 95	„	2.992 95
35 Laredo.....	74.225	15.501 15	„	236 51	15.737 69	„	15.737 69
36 Liendo.....	35.050	7.319 84	„	„	7.319 84	„	7.319 84
37 Limpías.....	37.003	7.727 71	„	„	7.727 71	„	7.727 71
38 Liérganes.....	41.598	8.687 33	„	„	8.687 33	6 58	8.680 75
39 Los Tojos.....	38.115	7.959 94	„	„	7.959 94	104 95	7.854 99
40 Luena.....	30.726	6.416 82	„	„	6.416 82	40	6.376 82
41 Marina de Cudeyo.....	60.400	12.613 94	„	„	12.613 94	„	12.613 94
42 Marquesado de Argüeso.....	34.725	7.251 97	„	„	7.251 97	„	7.251 97
43 Mazcuerras.....	75.123	15.688 69	„	1	15.689 69	„	15.689 69
44 Medio Cudeyo.....	49.394	10.315 44	„	„	10.315 44	20 74	10.294 70
45 Meruelo.....	21.619	4.514 91	„	„	4.514 91	2 99	4.511 92
46 Miengo.....	31.179	6.511 42	„	„	6.511 42	„	6.511 42
47 Miera.....	19.225	4.014 95	„	„	4.014 95	2 25	4.012 70
48 Molledo.....	55.512	11.593 13	„	„	11.593 13	„	11.593 13
49 Naja.....	10.853	2.266 54	„	„	2.266 54	„	2.266 54
50 Ongayo.....	52.570	10.973 72	„	1	10.979 72	„	10.979 72
51 Penagos.....	36.413	7.604 49	„	„	7.604 49	26 73	7.577 76
52 Peñarrubia.....	13.500	2.819 34	„	„	2.819 34	„	2.819 34
53 Pesaguero.....	55.411	11.578 30	„	„	11.578 30	8 61	11.569 69
54 Pesquera.....	5.952	1.243 02	„	„	1.243 02	„	1.243 02
55 Piélagos.....	135.779	28.356 09	„	„	28.356 09	11 73	28.344 36
56 Polanco.....	20.875	4.359 53	„	„	4.359 53	4 54	4.354 99
57 Polaciones.....	21.861	4.565 45	„	1 13	4.566 58	„	4.566 58
58 Potes.....	25.824	5.393 08	„	„	5.393 08	12	5.381 08
59 Puente-Viesgo.....	48.950	10.222 72	„	„	10.222 72	„	10.222 72
60 Ramales.....	26.600	5.555 14	„	„	5.555 14	11	5.544 14
61 Rasines.....	34.573	7.220 23	„	14 72	7.234 95	„	7.234 95
62 Reocin.....	88.858	17.930 58	„	„	17.930 58	„	17.930 58
63 Reinosa.....	71.555	14.913 55	„	„	14.913 55	„	14.913 55
64 Rionansa.....	19.327	4.031 45	„	„	4.031 45	7 67	4.023 78
65 Riotuerto.....	42.881	8.955 27	„	„	8.955 27	„	8.955 27
66 Rivamontan al Mar.....	47.880	9.999 26	„	„	9.999 26	„	9.999 26
67 Rivamontan al Monte.....	49.959	10.431 44	„	„	10.433 44	8 36	10.425 08
68 Rozas (Las).....	32.778	6.845 36	„	1	6.846 36	„	6.846 36
69 Ruente.....	48.764	10.183 87	„	„	10.183 87	„	10.183 87
70 Ruiloba.....	30.059	6.277 52	„	„	6.277 52	„	6.277 52

71 Ruesga.....	46.240	9.656 76			9.656 76		9.656 76
72 Santander.....	2.195.973	458.607	5.072 49		463.679 49	8 80	463.679 49
73 Santa Cruz de Bezana.....	52.880	11.043 46			11.043 46		11.043 46
74 San Felices de Buelna.....	35.300	7.372 05			7.372 05		7.372 05
75 San Miguel de Aguayo.....	12.048	2.516 10			2.516 10		2.516 10
76 San Pedro del Romeral.....	55.833	11.670 60			11.670 60		11.670 60
77 San Roque de Riomiera.....	36.650	7.653 98			7.653 98		7.653 98
78 Santiurde de Reinosa.....	30.102	6.286 50		2 35	6.286 50		6.286 50
79 Santiurde de Toranzo.....	39.144	8.174 83			8.174 83		8.174 83
80 Santillana.....	57.413	11.990 13		1	11.990 13		11.990 13
81 Santoña.....	36.478	7.618 06			7.618 06		7.618 06
82 San Vicente de la Barquera.....	26.426	5.518 80			5.518 80	99 71	5.419 09
83 Saro.....	19.725	4.119 58			4.119 58		4.119 58
84 Selaya.....	36.150	7.549 56			7.549 56		7.549 56
85 Soba.....	98.603	20.609 95		1	20.609 95		20.609 95
86 Solórzano.....	24.135	5.040 35			5.040 35	8	5.032 35
87 Torrelavega.....	175.854	36.723 34			36.723 34		36.723 34
88 Tresviso.....	3.575	746 60			746 60		746 60
89 Tudanca.....	22.204	4.637 08			4.637 08		4.637 08
90 Valdáliga.....	70.844	14.795 06			14.795 06		14.795 06
91 Valdeolea.....	60.693	12.675 12			12.675 12		12.675 12
92 Valdeprado.....	36.245	7.569 40			7.569 40	6	7.563 40
93 Valderredible.....	193.145	40.336 40			40.336 40		40.336 40
94 Val de San Vicente.....	65.495	13.677 97			13.677 97	22	13.655 97
95 Valle de Cabuérniga.....	77.380	16.160 03		872	17.032 03		17.032 03
96 Vega de Liébana.....	111.600	23.306 54			23.306 54	74	23.232 54
97 Vega de Pas.....	85.400	17.834 93	130 16		17.965 09		17.965 09
98 Villaseca.....	40.328	8.422 09			8.422 09	17 92	8.401 17
99 Villacarriedo.....	73.935	15.440 58			15.440 58		15.440 58
100 Villafuere.....	58.190	12.152 39		1	12.153 39		12.153 39
101 Villaverde de Trucos.....	14.843	3.099 80		7	3.106 80		3.106 80
102 Voto.....	69.753	14.567 21			14.567 21		14.567 21
103 Udías.....	18.063	3.772 27			3.772 27		3.772 27
Total.....	7.274.934	151.9297	5.202 65	1.148 99	152.5648 64	568 84	1.525.079 80

Santander 13 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en el día de hoy el anterior repartimiento del cupo que han de satisfacer los pueblos de esta provincia, en el próximo año económico de 1879 80, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cumple á esta Administración para llevar á efecto los repartos de cada distrito municipal, hacer las observaciones siguientes:

1.° Los señores Alcaldes, tan luego como reciban el presente «Boletín Oficial», convocarán á los individuos del Ayuntamiento, á quienes una vez reunidos, les darán cuenta del cupo que ha correspondido al pueblo, en el citado año económico de 1879 80, ordenando se verifique inmediatamente la derrama individual entre los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento que irva de base.

2.° La riqueza imponible que se figura á cada pueblo, es la misma porque han contribuido y tienen reconocido en los repartimientos del año anterior, y por consiguiente es la que, cuando menos, debe aparecer en los repartos que se presenten para el mencionado año económico, en la época que se marcará.

3.° Las operaciones para la formación de aquellos documentos, terminados como deben estar los trabajos de apéndice, quedan reducidos á liquidar á cada contribuyente por la base de riqueza imponible, el tanto por ciento proporcional que le corresponda por cupo para el Tesoro, para producir la cantidad que á cada pueblo se señala.

4.° Si alguna localidad obtuvo mayor riqueza, se hará la derrama por el total que de ésta resulte, imponiéndose de manera que no exceda del veinticinco por ciento, que como tipo máximo de gravamen se marca para el Tesoro.

5.° No se aprobarán por esta Administración los repartimientos que al menos no giren sobre la base de riqueza á cada pueblo señalada en el repartimiento provincial.

6.° Los pueblos que presenten sus repartimientos con una cifra imponible menor en importancia á la riqueza declarada y que no sea bastante para producir la cantidad que constituya el cupo que se les hubiese asignado, sin exceder del veinticinco por ciento de gra-

vamen, acompañarán precisamente al repartimiento la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, formulada con sujeción estricta á lo que para estos casos se halla prevenido. De no presentarlo, la Administración devolverá el reparto para su reforma, que debe tener efecto sobre la base de la riqueza considerada.

7.° Hecha la distribución del cupo porque ha de contribuir cada pueblo, según se demuestra en el reparto preinserto, empezarán desde luego las corporaciones municipales á formar el repartimiento individual para la distribución de cuotas, ajustándose para su extensión á los modelos publicados en el «Boletín Oficial» de 19 de Mayo de 1877, á fin de que en término brevísimo queden ultimados los trabajos y se expongan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante el que se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las cuales se resolverá al municipio oyendo á la Junta repartidora y cuidando de notificarlas por escrito á los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la circular de 8 de Setiembre de 1848, con objeto de que en su caso puedan entablar el recurso de alzada ante esta Administración en el término prefijado.

8.° Concluido el juicio de agravio, y hechas en el repartimiento las rectificaciones que en justicia procedan, quedará definitivamente autorizado, haciéndose constar por certificación visada por el Alcalde á continuación del expresado reparto.

9.° Una vez estampadas las diligencias que debe contener el repartimiento individual, y autorizadas por los individuos de la Junta pericial, se remitirá por el Alcalde á esta Administración para el treinta de Junio próximo precisamente, á fin de ejecutar el examen y las operaciones necesarias para su definitiva aprobación.

10.° Facultados los Ayuntamientos para imponer sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería hasta el cuatro por ciento, como máximo de recargo para sus atenciones municipales, los que obtasen por su imposición, incluirán en el repartimiento que ha de formarse, las cantidades que arroje el

tanto por ciento del mencionado recargo, que no podrá exceder del cuatro por ciento más el premio de cobranza de dos pesetas sesenta y dos céntimos por ciento de dicho recargo, formando una sola suma.

11. Al verificar la remisión del reparto, acompañarán con una copia de este los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento ó certificación que acredite no haber tenido variación la riqueza entre los contribuyentes.

Recibos talonarios llenas las matrices que habrán de estar conformes con las cantidades consignadas en el reparto para su comprobación, selladas todas con el de la corporación que haya formado el repartimiento.

Lista cobratoria en que conste el número que corresponde á cada contribuyente en el reparto, nombre de este, vecindad, total general si obtasen las corporaciones por el recargo, y la cantidad que correspondía satisfacer en un trimestre.

Nota del número de contribuyentes, importe de sus cuotas por escala gradual, sirviendo de norma para la formación de esta, la misma á que se ajustaron con el último repartimiento.

Relación circunstanciada de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento, expresando las que han sido atendidas y las desestimadas.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que sin una razón previamente justificada, se disminuya el capital imponible señalado á los distritos municipales.

13. Los repartimientos deben extenderse en papel del sello undécimo y su copia en el de oficio. En el caso de no estar en esta clase de papel, se acompañará á los repartimientos el reintegro respectivo.

14. Si por cualquier motivo los Ayuntamientos dejasen de presentar sus repartos dentro del mismo término que se fija, quedan obligados mancomunadamente sus individuos al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, conforme á

lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esta Administración no considera precisas otras instrucciones que las que deja consignadas, para que llenen con acierto este importante servicio los Ayuntamientos y juntas periciales, y espera que se apresurarán á terminar en el plazo marcado el trabajo que se les encomienda, dando así un nuevo testimonio de su celo en el cumplimiento de sus deberes y de su respeto á la ley.

Santander 21 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

En la «Gaceta de Madrid», núm. 138 de 18 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Por Real orden fecha 5 del corriente se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública que se celebrará el día 20 de Junio próximo á la una de la tarde, en el local de esta Dirección 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1879-80, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo, debiendo los que presenten proposiciones adoptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en... núm..., fecha..., para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1879 á 1880, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 2.050 resmas al precio de... (en letra) pesetas... céntimos... y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª aceptando al efecto todas las que tiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se reproduce en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 23 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Riva, Ayuntamiento de Ruesga, correspondiente á la subalterna de Laredo, por fallecimiento de la que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de ocho días, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11, certificada por el

Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 23 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

DIRECCION GENERAL

DE

Obras Públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en las portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Palencia á Tinamayor provincia de Santander.

(Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Pesaguero, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.750	18.000
Lebeña, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.250	
Panes, con Arancel de 2 miriámetros..	9.000	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo

en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Pesaguero, Lebeña y Panes se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao, provincia de Santander.

(Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.	Pesetas.
La Cabada, mixto con Arancel de 2, 5 miriámetros.....	6.375	9.000
Arredondo, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.625	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta» del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que devenguen en los portazgos de La Cabada y Arredondo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento que se anuncie nueva subasta para la ejecucion de las obras de aumento del refectorio existente en la casa de Caridad, de esta ciudad, con arreglo al presupuesto y condiciones establecidas que sirvieron de base para el remate anterior, se señala el dia 29 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana para la celebracion de aquel acto en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

Santander 23 de Mayo de 1879.—Tomás C. Agüero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Valdés Cienfuegos, Juez de primera instancia del partido judicial de Remedios, en la Isla de Cuba.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Alles Caldas, natural de Linares, en la provincia de Santander, capitán general de Búrgos, del comercio, hijo de D. Francisco y D.ª María, soltero, de treinta años de edad, que falleció en el Hospital civil de esta ciudad en veiate y uno de Julio de 1878, á consecuencia de tisis pulmonar, sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro de dos meses contados desde la última publicacion de este edicto, en el «Boletín Oficial» de Santander, comparezcan á deducirlo en este Juzgado donde cursan los autos del abintestato de Alles Caldas, seguros de que si así no lo hicieren se le administrará justicia, y con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Remedios 10 de Marzo de 1879.—José Valdés Cienfuegos.—P. S. M., Br. José Mau Valdés. 3—3

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Es fácil que la mayor parte de las familias de individuos de tropa, tanto de la clase de soldados, como la de cabos y sargentos licenciados, procedentes de las guerras civiles, así de Cuba como de la P. nécula, no hayan llegado á saber el derecho que les axiste para obtener pensiones, del mismo modo que sus viudas y padres pobres.

Este derecho existe concedido por una ley y varias disposiciones adoptadas por S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Para obtener dichas pensiones, es necesario formular la competente reclamacion ajustada á lo mandado respecto del particular.

Igualmente tienen hoy derecho á pension, los que anteriormente forma ron expedientes y les fueron negados por estar útiles para el trabajo, pues basta solo ahora hallarse inútil para el servicio, aunque estén útiles para trabajar.

Tambien tienen derecho á la pension de Cruz, todos aquellos individuos que las hayan obtenido por herida grave, aunque anteriormente se la hayan negado.

Tanto para este asunto, como para cualquier otro que pueda ofrecerse á los señores retirados, jubilados, cesantes, viudas, huérfanos y demás señores pensionistas, pueden dirigirse al Habilitado de clases pasivas, activas de guerra de reemplazo y Estado Mayor del Ejército y plaza de la provincia de Santander, Don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, y Agente de oficinas legalmente autorizado. 8—2

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillaramiento.
Recibos para la contribucion de consumos.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.